  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*  
*Año del Bicentenario de la Declaración de la*  
*Independencia Nacional*

Buenos Aires, *4 de agosto de 2016.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa García, Armando c/ ANSES s/ reajustes varios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el actor obtuvo jubilación el 27 de mayo de 1994 según la ley 18.037, en el marco del convenio celebrado el 31 de enero de 1990 entre asociaciones de Trabajadores de Luz y Fuerza y la Secretaría de Seguridad Social, que fue dejado sin efecto por resolución 21/96 y reestablecido por acta acuerdo 4/2006.

2°) Que con fecha 20 de noviembre de 2007, efectuó reclamo administrativo ante la ANSES a fin de que se abstuviera de aplicar al monto de la prestación la escala de deducción prevista por el artículo 9, apartado segundo, de la ley 24.463, en atención a que su beneficio se encontraba comprendido en el convenio antes aludido. Expresó, además, que el haber previsional sufría una merma que superaba ampliamente el porcentaje del 15%, quita que resultaba confiscatoria de acuerdo con la doctrina de esta Corte fijada en la causa "Actis Caporale" (Fallos: 323:4216).

3°) Que el organismo previsional, que resolvió por medio de un cliché, desestimó el planteo como si se tratara de una solicitud de reajuste común, decisión contra la cual el señor García interpuso demanda de conocimiento pleno a fin de ob-

tener la declaración de inconstitucionalidad del citado artículo 9 de la Ley de Solidaridad Previsional y, en consecuencia, la liberación de los topes allí previstos (conf. fojas 11/15).

4°) Que el juez de primera instancia ordenó el recálculo del haber inicial mediante la utilización del Índice Nivel General de Remuneraciones y la movilidad según la doctrina de los casos "Sánchez" (Fallos: 328:1602 y 2833) y "Badaro" (Fallos: 330:4866). Respecto de la normativa objetada en el escrito de inicio y la invocación del precedente "Actis Caporale", se limitó a señalar que la aplicación de topes máximos sería legítima en tanto no provocara una merma superior al 15% de los haberes (conf. fojas 57/59).

5°) Que apelado el fallo por el jubilado, la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social declaró desierto el recurso con sustento en que los planteos expresados no constituían una crítica precisa y concreta del pronunciamiento, por lo que no reunía los requisitos del artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

6°) Que contra dicha sentencia, el actor interpuso el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la queja en examen. Sostiene que lo resuelto le ocasiona un gravamen irreparable al haber dejado firme la decisión de grado que modificó los términos del litigio y dispuso una movilidad distinta a la prevista en el convenio de Luz y Fuerza mediante el cual había obtenido el beneficio jubilatorio.

7°) Que aun cuando las resoluciones que declaran desierto el recurso ante el tribunal de alzada -en razón de su na-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*  
*Año del Bicentenario de la Declaración de la*  
*Independencia Nacional*

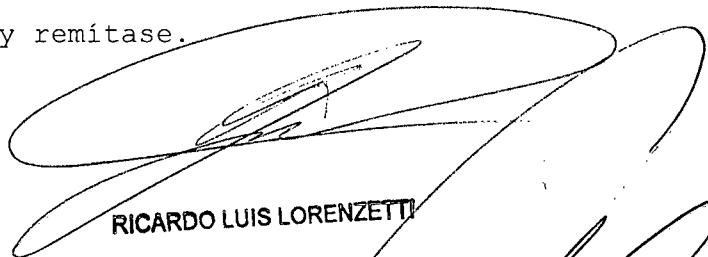
turalidad fáctica y procesal- no son impugnables por vía del artículo 14 de la ley 48, tal doctrina admite excepción cuando, con menoscabo del derecho de defensa en juicio -artículo 18 de la Constitución Nacional- el a quo ha omitido tratar planteos oportunamente propuestos y se pronunció sobre temas que no habían sido objeto de debate.

8°) Que en las presentes actuaciones concurre dicho supuesto de excepción, toda vez que la sentencia de la cámara ponderó con excesivo rigor formal la suficiencia técnica de la expresión de agravios. En efecto, el a quo afirma de modo dogmático que el escrito revela una mera discrepancia con lo resuelto, soslayando los argumentos dados por el actor para objetar la resolución que había ordenado un nuevo cálculo de haber inicial y un reajuste por movilidad que no formaron parte del litigio (conf. fojas 73/74 vta.). Por lo demás, ha quedado sin respuesta el planteo principal referente a la aplicación del artículo 9 de la ley 24.463, todo lo cual descalifica el fallo como acto jurisdiccional válido (doctrina de Fallos: 323:52 y sus citas).

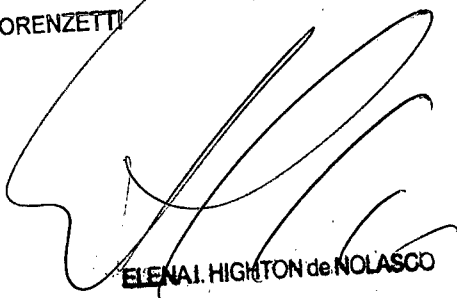
Por ello, se declara admisible la presentación directa, procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por

-//-

-// -quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.



RICARDO LUIS LORENZETTI

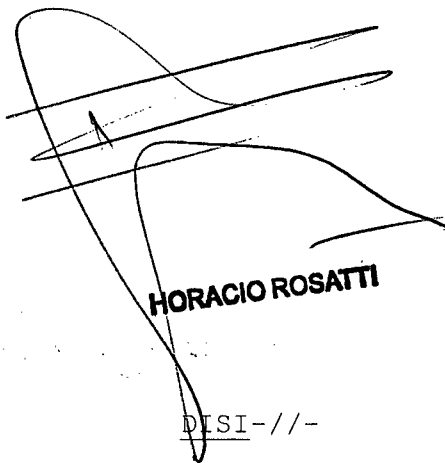


ELENA HIGHTON de NOLASCO

*(En dos dones)*



JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI

DISI-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*  
*Año del Bicentenario de la Declaración de la*  
*Independencia Nacional*

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.  
HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso de queja interpuesto por Armando García, representado por la Dra. María Inés Barberón.

Tribunal de origen: Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 5.